

Resolución No. 1448 2023

“Por medio de la cual se aprueba la cesión del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N°209-2014”

EL DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, el decreto 381 de 2022 y demás disposiciones que lo adicionan o lo modifican, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinan que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Que el día 09 de enero de 2014, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR suscribió con la abogada MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209-2014, cuyo objeto consiste en la “prestación de servicios profesionales de representación judicial, control y seguimiento de los procesos judiciales en los que la entidad actúa como demandante o demandada y los demás que deba atender dentro del objeto contractual”.

Que dicho contrato fue objeto de aclaración en cuanto al número del documento de identidad de la contratista, mediante documento de Aclaración N°01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N°209-2014.

Que durante la ejecución del mencionado contrato, se hizo necesario iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones judiciales pertinentes, a través de un proceso ordinario contencioso administrativo, con medio de control de reparación directa, en el cual se declare que la Nación Colombiana – Rama Judicial, ha causado al Departamento de Bolívar un daño antijurídico que afectó gravemente sus derechos constitucionalmente protegidos al acceso a la administración de justicia y a la propiedad (consagrados en los artículos 229 y 58 de la Constitución Política), y, en consecuencia, que tiene la obligación de resarcir a la entidad territorial los graves perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia del funcionamiento anormal y defectuoso de administración de justicia derivado de las acciones y omisiones de su agente judicial, Carmen Hernández Herrera, como Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la Asociación de Maestros Jubilados de Bolívar contra el Departamento de Bolívar, que cursó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, identificado con el radicado 13001-3105-007-2001-00167-00.

Que teniendo en consideración la naturaleza del asunto, se hacía necesario acometer actos preparatorios, concomitantes y posteriores al inicio del proceso, tales como: Estudio previo del proceso ejecutivo laboral que consta de más de dieciséis mil quinientos (16.500) folios; obtener documentación y pruebas necesarias tales como copias auténticas del proceso ejecutivo laboral de marras; recopilación de otras pruebas documentales ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, Banco Agrario de Colombia, Cervecería Águila SA y Bavaria SA; Oficina de títulos judiciales de Cartagena; preparación de la demanda, foliatura del expediente, digitalización de todos los documentos y pruebas documentales para realizar la notificación personal de la demanda y cumplir con el traslado a los sujetos procesales respectivos, entre otros, todo lo cual requiere un esfuerzo, dedicación y apoyo adicional a la gestión jurídica del Departamento de Bolívar, quien no cuenta con el personal suficiente para tales efectos.

Que en ese momento, se consideró eficiente, pertinente y conveniente para los intereses del DEPARTAMENTO, la ampliación del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la contratista, con la finalidad de realizar las labores y actividades ya indicadas, teniendo en cuenta (i) las calidades profesionales de la contratista, su idoneidad y experiencia en la defensa judicial de entidades públicas; (ii) el trabajo que efectivamente deberá desplegarse por la complejidad de la cuestión; (iii) la apremiante necesidad de adelantar la mencionada reclamación dada la importancia del asunto para la entidad por tratarse de la recuperación de una ingente suma de dinero, rentas y recursos que hacían parte de su presupuesto cuya recuperación permitirá su ejecución en programas de inversión social que podrían beneficiar a la toda comunidad bolivarense; (iv) la cuantía de la gestión encomendada; (v) la ausencia de personal de planta para tal labor.

Que, aunado a ello, en razón a la ejecución presupuestal del año 2014, no era viable que el DEPARTAMENTO asumiera la remuneración de un profesional del derecho que atendiera la labor requerida por la entidad, la cual, además, conlleva una obligación condicional para el DEPARTAMENTO, supeditada al resultado favorable de la gestión encomendada al contratista. Por lo tanto, no se consideró una gestión eficiente del patrimonio público disponer de recursos del erario por tiempo indeterminado e indeterminable, esto es, el necesario para los trámites prejudiciales y judiciales en cuestión, dado que aún no existen derechos declarados e indiscutidos en favor del DEPARTAMENTO, como será una vez se reconozca judicial o extrajudicialmente la existencia del daño antijurídico causado por la Nación y se ordene su reparación.

Que el día 21 de abril de 2014, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR suscribió con la abogada MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, el Otrosí N°01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209-2014, cuyo objeto consiste en: “Modificar la cláusula primera (OBJETO) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209 -

Resolución No. 1448 2023

“Por medio de la cual se aprueba la cesión del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N°209-2014”

2014, la cual quedará así: “CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: Prestación de servicios profesionales de representación judicial, control y seguimiento de los procesos judiciales en los que la entidad actúa como demandante o demandada y los demás que deba atender dentro del objeto contractual, conforme se especifica en las obligaciones a cargo del contratista de conformidad con la propuesta presentada por el CONTRATISTA, la cual forma parte integral del presente contrato, así como el estudio previo que identifica y justifica la necesidad del servicio. El contratista también deberá acometer actos preparatorios, concomitantes y posteriores al proceso, que sean consecuencia de la sentencia, iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones judiciales pertinentes a través de un proceso ordinario contencioso administrativo con medio de control de reparación directa instaurará en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la NACIÓN COLOMBIANA–RAMA JUDICIAL, en el cual se persiga la indemnización de perjuicios por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la vulneración del derecho de propiedad del Departamento de Bolívar, con la finalidad de recuperar los dineros que fueran objeto de irregulares e injustificadas medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en perjuicio del patrimonio de la entidad territorial en el trámite del proceso ejecutivo laboral instaurado por la Asociación de Maestros Jubilados de Bolívar, representada por el abogado Julio Santamaría, contra el Departamento de Bolívar que cursó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena identificado con el radicado 13001-3105-007-2001-00167-00.”.

Que mediante dicho Otrosí N°1, se modificaron las cláusulas cuartas (término de ejecución), quinta (Valor), sexta (IMPUTACION PRESUPUESTAL) y séptima (FORMA DE PAGO) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209-2014, las cuales quedaron de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEGUNDA – MODIFICACION DE LA CLAUSULA CUARTA: Modificar la cláusula cuarta (TÉRMINO DE EJECUCIÓN) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209 -2014, la cual quedará así: “CLÁUSULA CUARTA: TÉRMINO DE EJECUCIÓN. - La duración del presente contrato será de siete (7) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Esto es, la expedición del registro presupuestal por la dirección de presupuesto y la suscripción del acta de inicio. PARAGRAFO: No obstante el plazo pactado, el contratista deberá continuar hasta su finalización, la gestión encomendada y cumplir las obligaciones contractuales relacionadas con la labor de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso ordinario contencioso administrativo con medio de control de reparación directa del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la NACIÓN COLOMBIANA–RAMA JUDICIAL, en virtud de los perjuicios causados por el proceso ejecutivo laboral de ASOMAJUBOL que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001-3105-007-2001-00167-00, de tal manera que no quede la entidad territorial sin representación judicial en ningún momento procesal.”.

CLÁUSULA TERCERA – MODIFICACION DE LA CLAUSULA QUINTA: Modificar la cláusula quinta (VALOR) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209 -2014, la cual quedará así: “CLAUSULA QUINTA – VALOR: 1) Para todos los efectos legales, el valor del presente contrato será la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE IVA INCLUIDO (\$24.500.000,00) con los cuales el Departamento remunerará las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios profesionales de representación judicial, control y seguimiento de los procesos judiciales en los que la entidad actúa como demandante o demandada y los demás que deba atender dentro del objeto contractual. 2) El valor pactado en este contrato no se afectará ni modificará en razón a la remuneración de EL CONTRATISTA correspondiente a la presentación y trámite del proceso ordinario contencioso administrativo con medio de control de reparación directa del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la NACIÓN COLOMBIANA–RAMA JUDICIAL, en virtud de los perjuicios causados por el proceso ejecutivo laboral de ASOMAJUBOL que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001-3105-007-2001-00167-00. No obstante, como contraprestación a esta obligación, el DEPARTAMENTO se obliga a pagar al contratista por concepto de honorarios profesionales el equivalente al tres por ciento (3%) de las sumas de dinero que se recuperen en favor de la entidad, bien sea mediante sentencia condenatoria, transacción, conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. También se aplicará el porcentaje anterior del tres por ciento (3%) a todas las sumas de dinero reconocidas al DEPARTAMENTO de manera directa por la Nación como consecuencia del declaración extrajudicial del daño antijurídico causado por el proceso ejecutivo laboral de ASOMAJUBOL que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001-3105-007-2001-00167-00 si éste se realiza con posterioridad a la presentación de la demanda correspondiente.”.

CLÁUSULA CUARTA – MODIFICACION DE LA CLAUSULA SEXTA: Modificar la cláusula sexta (IMPUTACION PRESUPUESTAL) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209 -2014, la cual quedará así: “CLÁUSULA SEXTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.- EL DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA el valor del presente contrato con cargo a su presupuesto para la vigencia fiscal de 2014, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se anexa y hace parte integrante del presente contrato. PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de las obligaciones pactadas relacionadas con la presentación y trámite del proceso ordinario contencioso administrativo con medio de control de reparación directa del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la NACIÓN COLOMBIANA–RAMA JUDICIAL, en virtud de los perjuicios causados por el proceso ejecutivo laboral de ASOMAJUBOL que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001-3105-007-2001-00167-00, no se requiere expedición previa de disponibilidad presupuestal, en la medida que se trata de un contrato que depende de manera directa del trabajo ejecutado por la CONTRATISTA, razón por la cual la obligación con el DEPARTAMENTO, es de carácter condicional, supeditando el pago de la remuneración del contratista al resultado favorable de la gestión encomendada. Por consiguiente, este contrato no requiere reserva presupuestal y no se da la afectación de vigencias futuras. Sin embargo, una vez ingresen a la entidad total o parcialmente los dineros correspondientes al pago de la sentencia

Resolución No. 1448 2023

“Por medio de la cual se aprueba la cesión del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N°209-2014”

condenatoria, transacción, conciliación, cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos o reconocimiento judicial o extrajudicial de los perjuicios causados al Departamento, se realizarán los ajustes administrativos tendientes a pagar el porcentaje pactado como remuneración al contratista.”.

CLÁUSULA QUINTA – MODIFICACION DE LA CLAUSULA SEPTIMA: Modificar la cláusula séptima (FORMA DE PAGO) del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209 -2014, la cual quedará así: “CLÁUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO.- EL DEPARTAMENTO realizará el pago del valor del contrato en cuotas mensuales de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS IVA INCLUIDO (\$3.500.000) para cubrir las obligaciones pactadas en relación con la prestación de servicios profesionales de representación judicial, control y seguimiento de los procesos judiciales en los que la entidad actúa como demandante o demandada y los demás que deba atender dentro del objeto contractual. PARAGRAFO 1: Para cada pago el contratista deberá presentar: Informe de actividades, recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato y acreditar el cumplimiento de las obligaciones según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 sobre el pago de las obligaciones de seguridad social. PARAGRAFO 2: En relación con las obligaciones pactadas relacionadas con la presentación y trámite del proceso ordinario contencioso administrativo con medio de control de reparación directa del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la NACIÓN COLOMBIANA–RAMA JUDICIAL, en virtud de los perjuicios causados por el proceso ejecutivo laboral de ASOMAJUBOL que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001-3105-007-2001-00167-00, la forma de pago de la remuneración pactadas será la siguiente: (a) El porcentaje de remuneración del tres por ciento (3%) se determinará y liquidará tomando como cifras ciertas, las reconocidas judicialmente mediante sentencia condenatoria o providencia aprobatoria de transacción, conciliación, acuerdo de pago o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos y las reconocidas extrajudicialmente mediante transacción, conciliación, acuerdo de pago, a través de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, acto administrativo de reconocimiento del daño antijurídico causado por el proceso ejecutivo laboral de ASOMAJUBOL que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001-3105-007-2001-00167-00, o acto administrativo, convenio o acuerdo de pago que establezca compensaciones o cruce de cuentas entre las partes; (b) También se tomarán como cifras ciertas para efectos de la determinación y liquidación de la remuneración del contratista, las obtenidas o favorables que resultaren de las gestiones o actividades desarrolladas por el contratista relacionadas directa o indirectamente con la gestión encomendada, bien sean acciones administrativas mediante derecho de petición, agotamiento de vía administrativa o vía gubernativa o de las acciones contencioso administrativas instauradas por el contratista y las agencias en derecho reconocidas judicialmente; (c) Todos los gastos del proceso estarán a cargo del Departamento, dentro de los cuales se entienden los gastos por gestiones administrativas, gastos judiciales tales como honorarios de auxiliares de la justicia o gastos de estructuración probatoria, fotocopias, notificaciones, aranceles, o cualquier otro gasto necesario para la estructuración o trámite del proceso a instaurar y las acciones de cobro posteriores. Si el contratista asume alguno de éstos costos en nombre del DEPARTAMENTO, le serán reembolsados previa sustentación del gasto y presentación de los soportes contables del caso. El contratista está obligado a minimizar todos los gastos. (d) Si el DEPARTAMENTO decidiera por cualquier motivo dar por terminada la gestión del contratista en forma anticipada, deberá reconocerle a título de remuneración las siguientes sumas de dinero determinables y liquidables de conformidad con lo estipulado en esta cláusula: (d.1) El equivalente al 50% de la remuneración si se diera por culminada la gestión del contratista con posterioridad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y antes de la audiencia de pruebas; (d.2) El equivalente al 70% de la remuneración si se diera por culminada la gestión del contratista con posterioridad a la audiencia de pruebas y antes de la audiencia de alegatos y fallo; (d.3) El equivalente al 80% de la remuneración si ocurriera con posterioridad a la sentencia de primera instancia favorable al DEPARTAMENTO y antes de la sentencia de segunda instancia.”.

Que, en virtud a lo transcrito, se convino contractualmente que la contratista asumiría la labor en la modalidad de remuneración por porcentaje o participación económica, de conformidad con el resultado favorable de la gestión en el proceso encomendado, en el equivalente al tres por ciento (3%) del resultado final favorable de la gestión más IVA, porcentaje que se considera razonable dado que las tarifas reguladas por el Colegio Nacional de Abogados, al momento de la suscripción del otrosí N°1, establecían que la modalidad de remuneración por porcentaje o participación económica “no podrá ser inferior al 30% del resultado final de cada proceso, ni superior al 50% cualquiera fuere el proceso”, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 (Junio 26) “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, disponía como tarifa para procesos contencioso administrativos con cuantía en primera instancia “hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”; tarifas que sirven de criterio orientador en virtud de inexistencia de norma expresa que regule los montos máximos de honorarios de abogados en Colombia. Tales honorarios se causarán siempre y cuando, se logren resultados favorables al patrimonio de la entidad territorial, bien sea mediante reclamación, cruce de cuentas, sentencia condenatoria, transacción, conciliación o cualquier otra acción o gestión convenida entre el Departamento de Bolívar y la Nación-Rama Judicial, realizada como consecuencia de la actividad del profesional del derecho. Remuneración que claramente justificó el mayor beneficio contractual para la administración, por considerarse la manera económicamente más adecuada de gestionar los recursos del Departamento, representados jurídicamente en acciones procesales de un contenido patrimonial a su favor, en razón a que esta forma de pago no exige reserva presupuestal ni afectación de vigencias futuras dado que, por la naturaleza del asunto, los recursos a pagar dependen de un eventual resultado lo cual toma en incierta la planeación económica que puede realizar la entidad pública.

Que, en la gestión encomendada, la ABOGADA, en nombre y representación del Departamento de Bolívar, promovió demanda ordinaria con medio de control de reparación directa, instaurada el 1° de agosto de 2014 por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Resolución No. 1448 2023

“Por medio de la cual se aprueba la cesión del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N°209-2014”

contra la NACION – RAMA JUDICIAL, que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Radicado: 13001-23-33-000-2014-00375-00, presentó informe actualizado de las actuaciones procesales surtidas, siendo la última actuación la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, el 13 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra al despacho para proveer decisión de primera instancia.

He recibido la honrosa invitación que el señor Alcalde electo, Dumek José Turbay Paz, ha tenido a bien realizarme, para integrar el equipo de gobierno, como Secretaria General del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, lo cual me generará una inhabilidad sobreviniente para continuar la ejecución del contrato dada mi futura condición de empleado público.

La abogada MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA cuenta con las calidades profesionales necesarias para la ejecución del contrato dada su idoneidad y experiencia en la defensa judicial de entidades públicas, entre ellas el Departamento de Bolívar, teniendo actualmente contrato vigente, de tal manera que no queda la entidad territorial sin representación judicial en ningún momento procesal. No está incurso en inhabilidades o incompatibilidades y, como cesionaria, acredita los requisitos jurídicos, financieros, operativos, administrativos, técnicos y de experiencia que en su momento fueron tenidos en consideración para mi contratación. Así mismo, la cesionaria aceptará y garantizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales y continuar con la ejecución del contrato.

Que la ABOGADA solicitó la autorización para la cesión de su posición contractual, a la abogada MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°45.432.378 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N°30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cartagena y dirección electrónica SIRNA marthabarriosabogados@gmail.com, allegando a la Entidad la documentación relativa a MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, que pretende sustituir la posición contractual de LA CONTRATISTA, a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al cesionario, como condición para aprobar la cesión.

Que, de acuerdo con lo anterior, la cesión del contrato implica la transferencia de la posición contractual a un tercero, que por esa vía se convierte en parte del contrato, lo cual es permitido por el inciso 2 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 según el cual “los contratos estatales son intuito persona y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante”.

Que, dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve a escrito, la Entidad contratante sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se transfieren al cesionario, en tanto la cesión del contrato resulta oponible y exigible, desde su aceptación por parte de la Entidad contratante.

Que se determinó que la abogada MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA cumple con los presupuestos requeridos para ejecutar el contrato.

Que se revisaron los antecedentes penales, fiscales, disciplinarios y de medidas correctivas necesarias para aprobar la cesión solicitada por lo que se aprueba la misma.

Por todo lo anterior, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y aprobar la cesión de la posición contractual de MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, identificada con CC 64561657 a favor de MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, identificada con la CC N°45.432.378 de Cartagena y Tarjeta Profesional N°30.707, en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N° 209-2014, cuyo objeto es la “prestación de servicios profesionales de representación judicial, control y seguimiento de los procesos judiciales en los que la entidad actúa como demandante o demandada y los demás que deba atender dentro del objeto contractual”, aclarado mediante documento N°01 y modificado por Otrosí N°01 del 21 de abril de 2014.

SEGUNDO: Ténganse como soportes de la presente resolución, los documentos enunciados en la parte considerativa de la misma.

TERCERO: Una vez aprobada la cesión se ordena su instrumentalización a través del negocio jurídico que corresponda.

CUARTO: La presente resolución se notifica conforme a las previsiones especiales de las normas de contratación estatal.

Resolución No. 1448 2023

“Por medio de la cual se aprueba la cesión del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión N°209-2014”

QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página web www.colombiacompra.gov.co, de conformidad con las facultades delegadas y demás documentos que emanen en la ejecución del contrato.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado a los 29 días del mes de diciembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLY YEICKSON ESCRUCERIA CASTRO
DIRECTOR FUNCIÓN PÚBLICA
Gobernación de Bolívar
Delegado (Decreto 381 de 29 de agosto de 2022)

 **Aprobó:** Juan Mauricio González Negrete, Secretario Jurídico.